



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para el día de hoy 1º de diciembre de 2022 a las 9 a.m., no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la A.F.P. COLFONDOS, demandada dentro del presente proceso. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 1º de diciembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0423

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo y Seguridad Social).
DEMANDANTE: LUZ MERY LOAIZA CONCHA
DEMANDADO: AGRO BR S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00091**-00

Guadalajara de Buga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en realidad la apoderada judicial de la A.F.P. COLFONDOS allegó solicitud de aplazamiento antes de la hora fijada para la práctica de la audiencia, solicitud a la cual fue anexado Certificado de Consulta médica que da cuenta del estado de salud de la profesional del derecho, en consecuencia es procedente acceder a la solicitud incoada y en consecuencia se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia fijada para esta fecha.

Acorde con lo anterior, se tiene que en la primera audiencia de trámite fue ordenado al INGENIO PICHICHI S.A., allegara copia de la liquidación de prestaciones sociales efectuada al causante, Sr. JOSE FABIAN MARULANDA LOAIZA, lo cual no se ha cumplido, razón por la cual habrá de requerirse a fin de que se cumpla con lo ordenado.

En igual sentido se ordenó y no se ha dado cumplimiento, que por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegara copia de la HISTORIA LABORAL del trabajador fallecido, debiéndose requerir el cumplimiento de ello.

Por lo anterior, el Despacho,



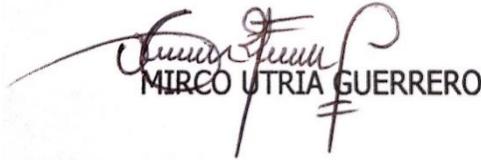
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, la que tendrá lugar el día 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 A.M., en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

SEGUNDO: EXHORTESE a al INGENIO PICHICHI S.A., para que allegue copia de la liquidación de prestaciones sociales efectuada al causante, Sr. JOSE FABIAN MARULANDA LOAIZA e igualmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que allegue copia de la HISTORIA LABORAL del trabajador fallecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1816

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ CARIME SÁENZ TASCÓN
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA SAS Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00315-00**

Buga-Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la C.V.C solicito ejecución respecto a las costas judiciales. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1814

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VARON CASTRO
DEMANDADO: CORP. AUTONOMA REGINAL VALLE DEL CAUCA – C.V.C
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00199**-00

Buga-Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta al demandante señor, MIGUEL ANGEL VARON CASTRO por concepto de costas a favor del Ingenio Pichichi S.A., cuentan con el respaldo del auto interlocutorio No.1125 del 29 de octubre de 2021 que liquidó las costas procesales y se encuentra en firme, y del auto interlocutorio No 0063 del 25 de enero del año 2022, mediante el cual se aprobaron las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte solicitante y en contra del ejecutado, más las costas del presente proceso ejecutivo.



De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará al ejecutado de manera personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del señor MIGUEL ANGEL VARON CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante C.V.C., las siguientes sumas de dinero: **\$454.263,00.**

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al ejecutado de conformidad con la ley 2213 del año 2022, y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

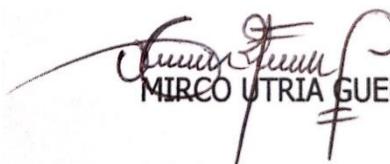
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la C.V.C., al doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con los términos del poder allegado

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante C.V.C., para que se sirva informar los canales de notificación del señor MIGUEL ANGEL VARON CASTRO.

SEPTIMO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1815

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-000335**-00

Buga-Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812

PROCESO: AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: DAGOBERTO GARZÓN
DEMANDADO: 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00230-00**

Buga - Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones: Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ahora bien, se evidencia que, en el presente asunto, el beneficio ya fue concedido al solicitante, fue así como mediante auto No 647 del 22 de julio del año 2021, este Despacho dispuso: *“ADMITIR la demanda presentada por DAGOBERTO GARZÓN contra 3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S., Y AGROINDUSTRIALES HM S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.*

Así las cosas, la presente solicitud se torna improcedente, pues se itera el beneficio ya fue concedido e incluso el proceso del aquí solicitante se encuentra en trámite en este momento. Bajo el radicado **2021-00105**.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

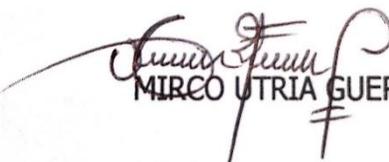
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de diciembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA
LITIS NECESARIO: LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO Y OTROS.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00264-00**

Buga - Valle, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad llamada en garantía ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit: 800.240.882-0 y representada legalmente por Alexandra Elias Salazar, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que los litisconsortes, LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO; ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO, no ha comparecido a este asunto, sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue otros medios de contacto de los codemandados, a fin de tener debidamente notificada a los litisconsortes mencionados y continuar el trámite de ley.

Se reconocerá personería en representación de ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

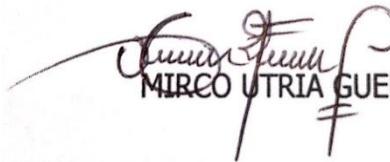
PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y el llamamiento en garantía presentada por la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800.240.882-0.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho otros medios de comunicación que conozca de los litisconsortes, LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO; ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO., a fin de surtir en debida forma la notificación personal y continuar con correspondiente trámite de Ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la llamada en garantía ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

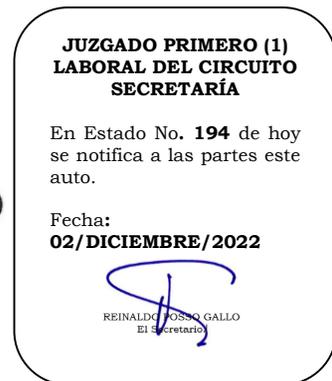
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 01 de diciembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1813

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FILIBERTO VELEZ
DEMANDADO: ARANGO AGROPECUARIA SAN GERARDO S. EN C
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00182**-00

Buga - Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FILIBERTO VELEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de diciembre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: TERESA PALOMINO RESTREPO.
DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA S. EN C.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00223**-00

Buga - Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TERESA PALOMINO RESTREPO contra EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA S. EN C.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/DICIEMBRE/2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.